

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 121

8 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Correccional de Puerto Rico”, a fin de reconocer la educación correccional como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender con eficiencia las necesidades educativas de nuestros confinados en aras de lograr su más efectiva rehabilitación y facilitar su reintegración a la sociedad; establecer la Comisión de Educación Correccional, como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional en Puerto Rico, definir sus deberes y funciones; y asignar fondos de forma recurrente para la cabal implementación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico declara en la Sección 19 del Artículo VI que es política pública del Gobierno de Puerto Rico “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. A tenor de ello, el Estado ha reconocido históricamente la necesidad de que existan programas de rehabilitación, empleo y adiestramiento para confinados y ex confinados, con el fin de adelantar el proceso de rehabilitación moral y social.

La educación de los confinados es el factor más importante dentro del proceso de rehabilitación. Al atender efectivamente las deficiencias educativas de los confinados, se logra que el proceso de rehabilitación se lleve a cabo de manera integral y que el individuo se supere y se convierta en un ser humano productivo. Ello, a su vez, reduce la reincidencia delictiva y facilita la reintegración positiva de los confinados en la sociedad.

No obstante, lo anterior contrasta con la percepción pública y los constantes reclamos de los miembros de la población correccional, quienes solicitan mejores condiciones de vida y que se les provea una rehabilitación adecuada. Éstos hacen reclamos constantes al Departamento de Corrección y Rehabilitación y en los foros judiciales para que les brinden mejores facilidades de bibliotecas y se les provea una mejor educación que los prepare para enfrentar el momento en que regresen a la libre comunidad. No cabe hablar de rehabilitación cuando un miembro de la población correccional vuelve a la libre comunidad sin las herramientas para reintegrarse de manera productiva en la sociedad civil. Esta Asamblea Legislativa reconoce que existe un problema de falta de recursos y de atención en cuanto a la educación de esta población.

La rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para preparar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que comprende una gama de factores, ya sean emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación y la falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes. Uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los confinados fracase es el proceso de su reintegración en la sociedad una vez cumplida su sentencia.

De otra parte, el derecho a un trabajo digno está consagrado en la Sección 16 del Artículo II de nuestra Constitución. El trabajo dignifica al ser humano, pues no sólo le brinda un sentido de utilidad y de autosuficiencia, sino que provee un sentido de pertenencia al individuo dentro de la comunidad en que vive. La oportunidad real de

trabajar también es un factor de mucha importancia para que cobre efectividad el proceso de rehabilitación de los confinados, pues su reintegración productiva y positiva a la sociedad evita que vuelvan a delinquir. Para ello, es menester proveer modelos educativos exitosos a esta población para evitar que los ex-confinados que vuelven a la libre comunidad estén privados de obtener un empleo por necesitar de una educación suficiente para ello.

Es importante reconocer que ésta es una población vulnerable. Según estadísticas del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para el año 2014 había quinientos catorce (514) menores en instituciones juveniles que reflejaban una relación directa con el Perfil del Menor Transgresor del 2011, análisis publicado por la Administración de Instituciones Juveniles, donde un alto porcentaje de los jóvenes transgresores eran desertores escolares. En la población penal de adultos en Puerto Rico, para finales del año 2010, el cincuenta y seis punto ocho por ciento (56.8%) contaba con una educación de undécimo grado o menos. Los servicios educativos y los procesos administrativos concernientes al Departamento de Corrección y Rehabilitación dificultan que estos confinados logren finalizar sus estudios y puedan reinsertarse efectivamente a la sociedad. A su vez, la transferencia y egresos de los confinados son las principales causas de bajas en los servicios educativos y no existe un mecanismo para que los egresados o transferidos de una institución puedan continuar sus estudios.

El compromiso de la Asamblea Legislativa es con todo el Pueblo de Puerto Rico, sin distinción de condiciones. Tenemos la responsabilidad de velar por los derechos de aquellos que se encuentran privados de su libertad, razón por la cual no pueden ser escuchados en iguales condiciones que el resto de la libre comunidad. Siendo la rehabilitación de la población correccional un mandato constitucional, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario identificar continuamente programas e ideas dirigidas a garantizar un proceso favorable de rehabilitación.

En vista de lo anterior, y en atención a la política pública establecida por el Gobierno, mediante la aprobación de esta Ley la Asamblea Legislativa establece un nuevo sistema de escuelas correccionales que ofrecerá alternativas a la educación

secundaria diferenciada ya disponible en el sistema correccional. Este sistema de escuelas correccionales estará adscrito al Departamento de Educación, que es el organismo idóneo y de mayor competencia para enfrentar el reto. Dicho sistema gozará además de autonomía operacional para implementar los objetivos y las disposiciones establecidas en esta Ley, de modo que cuenta con la flexibilidad necesaria para satisfacer las necesidades de sus participantes.

Así, con la aprobación de esta Ley se facilitará que se provean mejores oportunidades de estudio a los miembros de la población correccional. De esta manera, se logra el objetivo de rehabilitarlos plenamente y convertirlos en seres humanos productivos para beneficio de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación
3 Correccional de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la necesidad de fomentar modelos exitosos de
6 educación correccional, con el propósito de atender de manera integral la rehabilitación
7 de los miembros de la población correccional y facilitar su reintegración productiva y
8 positiva en la sociedad. La meta de la educación correccional es proveer a nuestros
9 confinados las herramientas necesarias para obtener un empleo digno al salir a la libre
10 comunidad.

11 Esta Ley resuelve y declara que la educación correccional en Puerto Rico se regirá
12 bajo los siguientes principios:

- 1 (a) Todos los miembros de la población correccional tienen derecho a una
2 rehabilitación efectiva;
- 3 (b) La oportunidad de una educación adecuada constituye uno de los pilares para
4 lograr la rehabilitación productiva de los confinados y es una herramienta
5 necesaria para obtener un empleo digno y, consecuentemente, una reintegración
6 positiva en la comunidad;
- 7 (c) La reintegración positiva de los ex confinados en la libre comunidad reduce la
8 reincidencia criminal y crea una sociedad más pacífica;
- 9 (d) El Departamento de Educación es la agencia mejor cualificada para atender los
10 problemas educativos de la población correccional, con la asesoría continua del
11 Departamento de Corrección y Rehabilitación;
- 12 (e) Considerando el problema de reincidencia criminal en Puerto Rico y los procesos
13 de rehabilitación inadecuados provistos actualmente a nuestros confinados, la
14 educación correccional será considerada como una corriente dentro del sistema
15 educativo de Puerto Rico;
- 16 (f) La educación correccional para nuestros confinados debe caracterizarse por el
17 fomento de espacios de participación, preparación académica, confianza en sus
18 capacidades, disciplina, respeto a la dignidad del ser humano y la importancia de
19 ser un ente productivo en la sociedad mediante el desempeño en un empleo
20 digno;
- 21 (g) Los miembros de la población correccional necesitan modelos de educación
22 efectivos para una rehabilitación integral y que provea las herramientas y la

1 dirección necesaria que facilite sus oportunidades de empleo y reintegración
2 positiva al salir a la libre comunidad.

3 Artículo 3.- Objetivos

4 La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

5 (a) Establecer una estructura con un marco legal claro que garantice de manera
6 eficiente una calidad apropiada de educación para la población correccional en
7 Puerto Rico;

8 (b) Proveer una oportunidad real a los confinados para desarrollar su potencial,
9 conocimientos, aptitudes y competencias en aras de maximizar su acceso al
10 mercado laboral y, últimamente, su total rehabilitación y re-integración positiva
11 en la sociedad;

12 (c) Establecer los estándares de calidad apropiados del programa de educación
13 correccional para producir resultados concretos con relación al aumento de
14 oportunidades de empleo de los confinados al ser egresados de las instituciones
15 penales.

16 Artículo 4.- Comisión de Educación Correccional – Creación y Organización

17 Se crea la Comisión de la Educación Correccional de Puerto Rico (“Comisión”) como
18 ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación correccional de
19 Puerto Rico. La Comisión estará adscrita al Departamento de Educación, pero gozará de
20 autonomía operacional.

21 La Comisión estará integrada por siete (7) miembros del sector gubernamental y
22 privado, según se dispone a continuación:

- 1 (a) el Secretario de Educación, quien será miembro ex officio con voz y voto;
- 2 (b) un representante del Consejo de Educación de Puerto Rico, a ser elegido por
3 mayoría absoluta de los miembros de la entidad, quien será miembro ex officio
4 con voz y voto;
- 5 (c) el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o su representante
6 designado;
- 7 (d) el Secretario del Departamento del Trabajo o su representante designado;
- 8 (e) tres (3) miembros del interés público nombrados por el Gobernador, con el
9 consejo y consentimiento del Senado; uno de los cuales deberá ser de reconocida
10 capacidad y experiencia profesional en el área de la educación con especialidad
11 en administración y supervisión educativa o en currículo y enseñanza; otro en el
12 campo de la psicología social comunitaria o de la psicología clínica, o de la
13 psicopedagogía o sociología; y otro de reconocida reputación y experiencia
14 profesional en la defensoría de los derechos de los confinados.

15 El Presidente de la Comisión será nombrado por el Gobernador de entre los
16 miembros del interés público a los que se refiere el inciso (e) de este Artículo. De los
17 miembros nombrados por el Gobernador, el Presidente de la Comisión y uno (1) de
18 éstos ejercerán sus funciones por seis (6) años y el miembro restante ejercerá por un
19 término de tres (3) años. En lo sucesivo, cada miembro nombrado por el Gobernador
20 ejercerá por un término de seis (6) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del
21 cargo.

1 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de
2 cualquiera de los miembros de la Comisión si se determinase que está incapacitado total
3 y permanentemente; o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en
4 conducta reprochable u omisión en el cumplimiento de sus deberes; haya sido
5 encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier delito contra la función pública,
6 el erario público o cualquier delito grave. Las vacantes en la Comisión serán cubiertas
7 por lo que restare de sus respectivos términos.

8 Los miembros debidamente nombrados tendrán un término de treinta (30) días,
9 contados a partir de la fecha del último miembro confirmado, para celebrar su primera
10 reunión constituyente. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría del
11 número total de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la
12 Comisión constituirán quórum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen.
13 La normativa interna de operaciones de la Comisión constará en su reglamento interno,
14 el cual responderá a los propósitos y objetivos de esta Ley y a cualesquiera otras leyes
15 aplicables.

16 Artículo 5.- Comisión de Educación Correccional – Deberes y Funciones

17 Con el propósito de velar por la implantación de la política pública para la
18 educación correccional de Puerto Rico y se garanticen niveles apropiados de calidad
19 educativa a la población correccional que promuevan mayores oportunidades de
20 empleo, la Comisión tendrá los siguientes deberes y funciones:

21 (a) Garantizar el ofrecimiento diario de al menos tres sesiones de educación
22 académica, de las cuales al menos dos serán diurnas, y de al menos dos sesiones

1 de educación vocacional en todas las instituciones que formen parte del sistema
2 correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de
3 Puerto Rico.

4 (i) De no haber lista de espera o al menos un miembro de la población
5 correccional de una Institución correccional en específico interesado en estudiar,
6 se podrá reducir la cantidad de sesiones de educación en la institución hasta
7 tanto un miembro de la población correccional exprese su deseo de estudiar.

8 (b) Establecer estándares de calidad para los programas de educación correccional
9 de Puerto Rico y los indicadores y métricas para evaluarlos. Los programas de
10 educación correccional responderán a los intereses y necesidades particulares de
11 la población correccional y cumplirán con los estándares de calidad establecidos
12 por la Comisión, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

13 (i) Las escuelas correccionales contarán con un programa de evaluación para los
14 estudiantes confinados el cual podrá incluir, cuando sea apropiado,
15 cualquier instrumento de evaluación que el Departamento de Educación
16 administre a sus estudiantes actualmente o en el futuro, así como cualquier
17 otro sistema de evaluación, siempre que éstos no contravengan leyes
18 estatales o federales aplicables;

19 (ii) Todo el personal docente que labore en las escuelas correccionales deberá
20 contar con las certificaciones y licencias correspondientes requeridas por el
21 Departamento de Educación a su personal. En particular, el personal docente
22 asignado al ofrecimiento de las materias de español, inglés, ciencias,

1 matemáticas y estudios sociales debe estar altamente cualificado (HQT),
2 según dicho término es definido en la Ley Pública 107-110, conocida como
3 “No Child Left Behind Act of 2001”, sus enmiendas presentes y futuras y su
4 legislación sucesoria. No obstante, en aquellas instancias en las que las
5 entidades de educación alternativa confronten problemas en la identificación
6 y reclutamiento de personal docente altamente cualificado, se les autoriza a
7 contratar maestros que ostenten licencias o certificaciones provisionales.

8 (c) Identificar, evaluar y certificar las prácticas o modelos exitosos de educación
9 correccional que serán implantados en las instituciones penales de Puerto Rico,
10 incluyendo los currículos académicos que ofrecerán las escuelas correccionales, a
11 los efectos de cumplir con los propósitos de esta Ley;

12 (d) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios con el Gobierno Federal o Estatal, sus
13 agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad,
14 gubernamental o privada, para llevar a cabo y hacer cumplir los propósitos de
15 esta Ley;

16 (e) Establecer los parámetros bajo los cuales se distribuirán los fondos asignados a
17 las distintas escuelas correccionales, considerando entre otros factores, los
18 siguientes: la matrícula de estudiantes confinados, las horas contacto mínimas
19 requeridas para completar el grado y los servicios educativos y de apoyo
20 relacionados;

- 1 (f) Evaluar el desempeño operacional, administrativo y académico de las escuelas
2 correccionales. A tales fines, la Comisión podrá requerir a dichas entidades la
3 entrega de cualquier documento o informe que entienda apropiado;
- 4 (g) Colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para promover la
5 participación en el programa de educación correccional;
- 6 (h) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educación y el
7 Departamento de Corrección y Rehabilitación a los fines de implantar las
8 disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en
9 un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en
10 que se celebre la primera reunión de la Comisión;
- 11 (i) La Comisión presentará un informe anual al Gobernador y a la Asamblea
12 Legislativa, a someterse en o antes del 30 de septiembre de cada año, sobre la
13 ejecución de sus tareas y el progreso de los estudiantes confinados participantes
14 para adelantar los propósitos y objetivos de esta Ley.

15 Artículo 6.- Funciones y Deberes de las Escuelas Correccionales

16 Las escuelas correccionales tendrán las siguientes funciones y deberes:

- 17 (a) Promover el desarrollo de la educación correccional, asegurando que los
18 modelos y programas que utilizan e imparten sean cónsonos con los propósitos
19 de la política pública establecida en esta Ley y certificados por la Comisión;
- 20 (b) Rendir los informes que sean requeridos por la Comisión sobre la ejecución de
21 las tareas asignadas y el progreso académico de los estudiantes confinados
22 participantes;

- 1 (c) Rendir informes a la Comisión sobre el uso y resultados de cualesquiera otros
2 fondos, donativos o cesión pública o privada que reciban, que estén dirigidos
3 hacia la política pública de educación correccional establecida en esta Ley;
- 4 (d) Colaborar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para promover la
5 participación de la población correccional en el programa de educación
6 correccional y el uso de prácticas y modelos efectivos para el mejoramiento del
7 mismo;
- 8 (e) Cumplir con los requerimientos y normativas adoptadas por la Comisión en
9 torno a la educación correccional en Puerto Rico.

10 Artículo 7.- Funciones y Deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación

11 El Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá las siguientes funciones y
12 deberes:

- 13 (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste
14 designe para representarlo de forma fija;
- 15 (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para implantar las
16 disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en
17 un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en
18 que se celebre la primera reunión constituyente de la Comisión;
- 19 (c) Cooperar con el Comité en torno al proceso de evaluación de los criterios que
20 serán establecidos para determinar la elegibilidad de la población correccional
21 para participar del programa de educación correccional;

1 (d) Mantener un expediente actualizado con la información pertinente de los
2 estudiantes confinados ingresados al programa de educación correccional, una
3 vez ello sea evaluado por el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada
4 institución correccional e incluido en el plan de tratamiento de cada confinado;

5 (e) Enmendar sus reglamentos según sea necesario para ser compatibles con las
6 disposiciones de esta Ley y adelantar sus objetivos.

7 Artículo 8.- Funciones y Atribuciones del Departamento de Educación

8 El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

9 (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste
10 designe para representarlo de forma fija;

11 (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para ejecutar las
12 disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en
13 un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en
14 que se celebre la primera reunión constituyente de la Comisión, los cuales
15 incluirán el personal docente y no docente que realizará las labores dispuestas en
16 esta Ley;

17 (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las escuelas correccionales y
18 gestionar los desembolsos semestrales como Agencia Custodio de la asignación
19 presupuestaria consignada en esta Ley.

20 Artículo 9.- Fondos para la Educación Correccional de Puerto Rico

21 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la cantidad de
22 cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) al Programa de Escuelas Correccionales de

1 Puerto Rico, a partir del año fiscal 2019-2020, de los cuales no más del quince por ciento
2 (15%) podrán ser destinados para gastos administrativos. El Comité deberá utilizar
3 parte de este presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal
4 docente y para establecer los sistemas de información de los estudiantes confinados. De
5 existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en
6 años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a esta Ley.

7 Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Comisión, teniendo como Agencia
8 Custodio al Departamento de Educación. Ello implica que los fondos serán recibidos
9 por el Departamento de Educación para ser desembolsados semestralmente a la
10 Comisión, previa presentación de los informes financieros a los que hace referencia el
11 Artículo 8 (c) de esta Ley.

12 Artículo 10.- Informes

13 Las escuelas correccionales remitirán informes anuales a la Comisión de Educación
14 Correccional, quien a su vez elaborará con la información recibida otro informe anual
15 que le será sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las
16 gestiones realizadas y la utilización de los fondos provistos al amparo de lo aquí
17 dispuesto. A partir de la constitución de la Comisión, ésta requerirá a las distintas
18 escuelas correccionales la presentación de un primer informe. Posterior a la
19 presentación del primer informe, rendirán un informe anual, en o antes del 30 de
20 septiembre de cada año.

21 La Comisión podrá requerir a las escuelas correccionales cualquier otro informe
22 especial, siempre y cuando sea solicitado con quince (15) días de antelación.

1 Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad

2 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
3 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un
4 Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará las restantes
5 disposiciones de la misma.

6 Artículo 12.- Cláusula Derogatoria

7 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley,
8 queda derogada.

9 Artículo 13.- Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2022.